

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Robinson Giraldo Isaza
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Radicado: 05001 60 00207 2020 01376
(0301-22)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0138 del veinticuatro de octubre
de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el señor defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida por el Juez Once Penal del Circuito de Medellín durante la audiencia preparatoria celebrada el 21 de septiembre de 2022 y en la cual resolvió sobre las solicitudes probatorias elevadas por las partes.

1. ANTECEDENTES

En el escrito de acusación la Fiscal 114 Seccional Caivas de Medellín relató que:

"Entre los meses de julio del año 2015 y diciembre del año 2016, carrera 48 A con calle 110, Barrio Andalucía de la ciudad de Medellín, en varias oportunidades el señor ROBINSON GIRALDO ISAZA ACCEDIÓ carnalmente a la menor HZGA desde que la misma contaba con 7 años de edad hasta sus 8 años, quien nació el 11 de Julio de 2008 y quien es sobrina de su compañera sentimental. Los mismos se ejecutaron o materializaron en múltiples oportunidades en momentos en que llamaba a la menor hasta su residencia ubicada en el segundo piso y cuando se encontraba a solas con ella la accedía carnalmente, mediante la introducción de su miembro viril vía vaginal y anal, esto sucedía casi todos los días durante ese lapso de tiempo, luego de materializados los comportamientos amenazaba a la menor que si contaba algo mataría a toda su familia y que debía guardar silencio. La primera vez ocurrió cuando la menor se encontraba en la residencia del señor Giraldo y su tía, para ese momento la despoja de su ropa, le dice que abra los pies, le realiza tocamientos con sus manos y su boca en la vagina y los senos y posteriormente la accede mediante la introducción del miembro viril vaginal y anal y posteriormente eyacula encima de la menor, la última vez ocurrió 3 o 4 días antes que se cambiaran de casa para diciembre del año 2016."

En diligencias preliminares realizadas el 17 de marzo de 2022 ante la Juez Sexta Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscalía le formuló imputación al señor ROBINSON GIRALDO ISAZA por la autoría del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso

homogéneo y sucesivo, cargo que no fue aceptado por el imputado. En la misma diligencia se le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

Se radicó el escrito de acusación y la formulación oral se llevó a cabo el día 03 de junio siguiente en el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín. La audiencia preparatoria se inició el 09 de agosto de esta misma anualidad, oportunidad en la cual el defensor deprecó la exclusión de los testimonios enlistados en los numerales 6 y 7, así como las pruebas documentales a las que se refieren los ítems 5 y 6 del escrito de acusación, argumentando que dichos medios de conocimiento no son legibles y por tanto se presentó un indebido descubrimiento de los mismos, ello adicionado a que en la formulación oral de la acusación no se hizo la enunciación de los medios de conocimiento y la delegada de la Fiscalía no acogió su solicitud de trasladarle nuevamente el escrito pero de manera completa, máxime cuando tampoco se descubrió el documento de identidad de la menor. Finalmente, en diligencia llevada a cabo el 21 de septiembre último, el a quo decidió no acceder a la petición de la defensa.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de conocimiento, frente a lo que es motivo de apelación, argumentó que no es que la Fiscalía no haya descubierto los elementos relacionados por el defensor, sino que al momento de digitalizar el documento algunos renglones no quedaron cobijados por el escáner, razón por la cual el razonamiento en el cual se fundamentó la solicitud de exclusión está basado en un

aspecto meramente formal, pues no es una irregularidad que tenga trascendencia en punto de que la defensa no pudiera conocer esos medios de convicción que pretendía utilizar la Fiscalía.

Además, expuso el a quo que el término descubrir, como lo ha indicado la jurisprudencia, no se circunscribe en entregar en la mano los elementos al defensor sino en tenerlos a disposición de éste y así estuvieron todo el tiempo, de ahí que no se puede señalar entonces que en este evento se cumple alguno de los presupuestos que conllevaría a la sanción probatoria deprecada por la defensa técnica, y es que, insiste, la Fiscalía no actuó de manera deliberada o de mala fe para ocultarle medios de convicción a su contraparte, y al no configurarse esa situación a lo sumo estaríamos en el campo de lo que se ha denominado como descubrimiento tardío, eventualidad que no lleva como consecuencia la exclusión.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El defensor comenzó la sustentación de su inconformidad haciendo un recuento de los correos electrónicos que le envió a la delegada de la Fiscalía sin que hubiese recibido respuesta a ninguno de ellos. Concretamente, informa que el 31 de mayo y el 1º de junio de 2022 elevó de manera digital la solicitud de traslado del escrito de acusación, pero que fue solo hasta el 03 de junio siguiente que el juzgado de conocimiento le envió el link para la audiencia de formulación de acusación y le adjuntó el escrito de acusación, por lo que recibió el referido documento media hora antes de que se llevara a cabo la respectiva diligencia pese a que desde hacía tres días atrás ya había hecho el requerimiento formal a la representante del ente acusador. Destacó, que el escrito de

acusación que recibió fue escaneado de manera incorrecta y se encuentran cortados varios apartes del mismo.

En razón de lo anterior, señaló que el 09 y el 13 de junio de esta anualidad envió nuevos correos electrónicos a la asistente de la delegada Fiscal informándole sobre el error de contenido del escrito, pero que tampoco obtuvo contestación alguna, circunstancia ante la cual se cuestiona sobre ¿cuántas solicitudes formales debe realizar con el fin de obtener un documento que la Fiscalía tiene el deber de descubrir de manera completa y legible?

Admitió que en la audiencia de formulación de acusación cometió el error de acceder a que no se leyeran los elementos de prueba, pero que cuando se percató de la dificultad que presenta el documento tuvo toda la disposición para subsanar su error enviando dos correos electrónicos a la Fiscalía solicitando el escrito de la acusación completo, y ante la falta de respuesta es dicha entidad la que debe soportar la consecuencia procesal del rechazo toda vez que desde antes de la audiencia preparatoria él informó sobre la falta de información íntegra de los medios de prueba que pretendería hacer valer su contraparte en el juicio.

Recalcó que el juzgado no es quien tiene la obligación de enviar el escrito de acusación a las partes, y que tampoco deviene válido que se diga que él podría deducir las pruebas relacionadas en los numerales que no aparecen legibles en el escrito de acusación con base en el traslado de los elementos que le hizo la Fiscalía, pues la libertad de una persona no puede depender de las suposiciones o deducciones que se hagan sobre la

prueba de cargo, máxime cuando la sentencia N° 54776 del 10 de abril de 2019, determinó que el descubrimiento probatorio constituye parte esencial del sistema adversarial consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, y por tal motivo la Fiscalía y la defensa deben suministrar, exhibir o poner a disposición todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que posean como resultado de sus averiguaciones, permitiendo de esa forma que la contraparte conozca oportunamente cuáles son los instrumentos de prueba sobre los cuales el adversario fundamentará su teoría del caso, y de este modo elaborar diferentes estrategias propias de la labor encomendada en procura del éxito de sus pretensiones.

Enfatizó en que pese a que el error cometido por la Fiscalía es simple, lo que cuestiona es la falta de respuesta a sus solicitudes, gesto con el cual denota deslealtad procesal y por tanto la admisión de esos medios de prueba vulnera tajantemente el debido proceso y la igualdad de armas.

4. LOS NO RECURRENTES

La delegada de la Fiscalía destacó que en la audiencia preparatoria realizada el 09 de agosto de 2022, la defensa ya había hecho alusión a que el escrito de acusación que le fue remitido por el juzgado se encuentra mal escaneado por cuanto está incompleto en algunas partes, y al respecto resaltó la funcionaria que el escrito de acusación se radica ante el centro de servicios y que una vez las partes son notificadas de la audiencia reciben el traslado de dicho documento, procedimiento que se agota de esa manera porque no siempre el togado que acompaña al procesado

en las audiencias preliminares es el mismo que lo asiste en la formulación de acusación.

Indicó que, si mal no recuerda, ese mismo día en la audiencia el juzgado volvió a enviarle al defensor el escrito de acusación completo, pero que más allá de eso, para dicha diligencia debió verificar el documento con el fin de pronunciarse sobre adiciones, correcciones o modificaciones al escrito de acusación y no lo hizo, es decir, en esa oportunidad no dijo nada respecto a las inconsistencias ahora advertidas ya que solo hizo alusión a unas aclaraciones frente a los hechos jurídicamente relevantes, trasladándole ahora a la Fiscalía la situación sobre la información incompleta.

Sobre los correos electrónicos enviados y que no han sido contestados, aseveró que desde el nivel central han tenido múltiples inconvenientes con esta herramienta digital, pues hay mensajes que no recibe oportunamente y otros que no le llegan, pero que ello tampoco es causal para que prospere la petición del recurrente ya que la exclusión solamente opera cuando se vulneran principios o garantías fundamentales, la inadmisión de un elemento material probatorio procede ante la falta de pertinencia y el rechazo se da ante la falta de descubrimiento o enunciación del elemento material de prueba en la audiencia preparatoria.

Continúo la delegada del ente acusador anotando que, si bien la defensa tuvo el escrito de acusación cortado y no se fijó en ello, o si fue responsabilidad de ella porque no recibió el correo electrónico, lo cierto es que luego de celebrada la formulación de acusación al defensor se le dio traslado de todos los elementos

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Robinson Giraldo Isaza
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Radicado: 05001 60 00207 2020 01376
(0301-22)

materiales probatorios con que cuenta la Fiscalía y que se encuentran relacionados en el escrito de acusación, por lo que la defensa conoció esos medios de conocimiento oportunamente, pero si además tenía dudas al respecto pudo haberse dirigido de manera presencial a la dependencia de la Fiscalía y hablar con su asistente para verificar esa información.

Concluyó reiterando que el descubrimiento probatorio realizado a la defensa fue oportuno y por tanto no opera el rechazo deprecado por el defensor por cuanto todos los elementos materiales probatorios que la Fiscalía va a utilizar en el juicio oral fueron enunciados y descubiertos a la contraparte luego de la audiencia de formulación de acusación.

La apoderada de la víctima, por su parte, solicitó que se confirme la decisión de la primera instancia afirmando que los documentos que no se escanearon bien estuvieron a disposición del defensor ya que pudo haberlos solicitado de manera presencial en la Fiscalía o en la audiencia anterior, razón por la cual considera temerario el argumento expuesto por la defensa en el que hace alusión a una deslealtad por parte de la Fiscalía porque el escrito de acusación no se le ocultó, y por tanto no se configura tampoco la desigualdad de armas como quiere hacerlo ver el apelante.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer, por vía de apelación, el auto proferido por el Juez Once

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Robinson Giraldo Isaza
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Radicado: 05001 60 00207 2020 01376
(0301-22)

Penal del Circuito de Medellín en el desarrollo de la sesión de audiencia preparatoria celebrada el 21 de septiembre pasado en punto de que negó la solicitud realizada por el defensor sobre el rechazo de cuatro elementos con vocación probatoria (dos testimoniales y dos documentales) que pretende utilizar la delegada de la Fiscalía durante el juicio oral y público, hecho con el cual, a juicio del recurrente, se vulneran las garantías al debido proceso, lealtad procesal e igualdad de armas por cuanto los referidos medios de conocimiento no fueron debidamente descubiertos, además, la representante del ente acusador no brindó ninguna respuesta cuando se le puso de presente que la relación de pruebas hecha en el escrito de acusación se encontraba incompleta.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado en el disenso se procederá a esclarecer el punto concreto de inconformidad planteado por el defensor y que versa sobre el rechazo de los testimonios enlistados en los numerales 6 y 7, así como las pruebas documentales a las que se refieren los ítems 5 y 6 del escrito de acusación, bajo el argumento de que el procedimiento de descubrimiento frente a éstos fue extemporáneo al haberlos conocido solo hasta la audiencia preparatoria, sin que antes de ese momento se le hubiese corrido traslado del referido documento completo, pues en dos ocasiones le informó a la delegada de la Fiscalía, vía correo electrónico, sobre el error que se presentó en el escaneado del escrito de acusación que hizo ilegibles esos cuatro medios de convicción.

Pues bien, la Colegiatura traerá a colación el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en punto del momento procesal en el cual debe darse el descubrimiento probatorio por cada

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Robinson Giraldo Isaza
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Radicado: 05001 60 00207 2020 01376
(0301-22)

una de las partes. Al respecto, en el auto AP5785-2015, con radicación N° 46153 del 30 de septiembre de 2015, la Alta Corporación sostuvo que:

"Sobre las fases del descubrimiento probatorio, todavía en los albores del nuevo esquema procesal penal la Corte precisó:

En cuanto a la etapa de descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física pueden darse las siguientes variantes:

a). Con la presentación del escrito de acusación que hace el fiscal ante el juez competente, dicho instrumento, de acuerdo con lo reglado por el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, deberá contener, entre otros presupuestos, "El descubrimiento de las pruebas", que consiste que con el citado escrito se presenta otro anexo en el que constarán los hechos que no requieren prueba; la transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir en el juicio y que no se pueden recaudar en el juicio oral, el nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio, etc.

Copia del anterior escrito el fiscal lo entregará al acusado y a su defensor, al Ministerio Público y a las víctimas.

b) Dentro de la audiencia de formulación de acusación, así mismo la defensa cuenta con la posibilidad legal de solicitar al juez de conocimiento que ordene a la fiscalía "o quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento...". (Artículo 344).

c) De la misma manera, en la etapa de formulación de acusación la fiscalía podrá pedir al juez que ordene a la defensa la entrega de "copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio". (Artículo 344)

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Robinson Giraldo Isaza
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Radicado: 05001 60 00207 2020 01376
(0301-22)

d) Cuando la defensa pretenda hacer uso de la inimputabilidad "en cualquiera de sus variantes" deberá entregar a la fiscalía los exámenes periciales que le hubieren practicado al acusado". (Artículo 344)

e) Ocasionalmente en el juicio oral las partes podrán descubrir los elementos materiales probatorios y evidencia física significativa que deban ser descubiertas, cuando el juez así lo decida una vez oídas las partes y considerado "el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio". (Artículo 344).

f) Finalmente, la etapa de descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física fenece en la audiencia preparatoria, puesto que de acuerdo con lo consagrado por el artículo 356 de la citada Ley 906 de 2004, el juez de conocimiento dispondrá: "Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física" y "Que la fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral y público" (artículo 356). También en este momento procesal y a solicitud de las partes "los elementos materiales probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados. (CSJ SC, 21 Feb 2007, Rad. 25920).

Así, lo establecido en el artículo 337 sobre el descubrimiento probatorio debe analizarse en el sentido de que la defensa pueda conocer oportunamente los testimonios, dictámenes periciales, evidencias físicas o documentos que sirven de sustento a la acusación y que pueden ser solicitados como prueba por la Fiscalía." (Subrayas fuera del texto original).

Y en el auto AP948-2018, con radicación N° 51882 del 07 de marzo de 2018 y ponencia de la doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR, la Alta Corporación sostuvo que:

"El adecuado descubrimiento probatorio, y la solución de los conflictos que se presenten al respecto, son pasos indispensables para la enunciación, solicitud y decreto de las pruebas. Lo anterior es así, entre otras, por las siguientes razones: (i) esa información le permite a la defensa definir su estrategia, lo que incluye la selección de las pruebas que considere útiles para rebatir la hipótesis factual de la Fiscalía o para sustentar la suya, en el evento de que opte por presentar hipótesis alternativas; (ii) además de conocer las pruebas que sirven de soporte a la teoría del caso del ente acusador, la defensa puede servirse de esa información para los fines inherentes a su función; (iii) el conocimiento suficiente que debe lograrse a través del descubrimiento probatorio, es presupuesto para analizar y, de ser el caso, rebatir, los argumentos de la Fiscalía sobre la pertinencia de las pruebas, y presentar los alegatos que eventualmente sean procedentes en torno a la conducencia y utilidad de las mismas; (iv) de esta manera, el Juez puede contar con suficientes elementos de juicio para decidir sobre la admisibilidad de los medios de conocimiento; etcétera.

...

*En todo caso, el Juez debe tener presente sus deberes de propiciar que el descubrimiento sea lo más completo posible, y de velar porque las audiencias transcurran con celeridad. Para tales efectos, debe considerar parámetros como los siguientes: (i) si se hace evidente que han existido problemas de comunicación, ajenos al actuar doloso de las partes, que han impedido que el descubrimiento se perfeccione, debe tomar las medidas necesarias para lograr que el problema se supere, bajo el entendido de que lo deseable es que la Fiscalía y la defensa puedan presentar las pruebas que soportan sus respectivas hipótesis fácticas, salvo que se presente alguna situación que dé lugar a su inadmisión, rechazo o exclusión; (ii) si aparece **demostrado** que la parte que tenía a cargo el descubrimiento incumplió sus obligaciones, debe resolver sobre la procedencia del rechazo de las pruebas sobre las que recayó la omisión; y (iii) si se **comprueba** que la parte a quien debió*

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Robinson Giraldo Isaza
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Radicado: 05001 60 00207 2020 01376
(0301-22)

hacerse el descubrimiento no quiso recibir la información, debe tomar las decisiones que pongan fin a la controversia y permitan continuar con las audiencias subsiguientes.

Lo expuesto deja en evidencia que los debates sobre descubrimiento probatorio tienen una base fáctica, obviamente diferente a las hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía en la acusación, o las alternativas que presente la defensa, pues se trata de establecer si la Fiscalía (o la defensa, según el caso), incumplieron el deber de descubrir una determinada información.”

De conformidad con lo anterior, tenemos que el descubrimiento probatorio es una actuación procesal trascendental en nuestro sistema penal acusatorio al tener relación directa con los principios de igualdad, defensa, contradicción, lealtad procesal y legalidad, los cuales se materializan cuando el elemento con vocación de prueba se descubre de manera completa y adecuada, de tal suerte que tanto la Fiscalía como la defensa conozcan los elementos materiales probatorios y evidencia física en los que su contraparte fundamentará su hipótesis del caso y así poder elegir la táctica bajo la cual desarrollarán su papel dentro de la actuación.

En este sentido, se observa que esos fines y garantías legales y jurisprudenciales no fueron vulnerados ni transgredidos por la delegada de la Fiscalía porque en el momento procesal competente realizó el descubrimiento de los medios de conocimiento que pretende practicar en sede del juicio oral en aras de acreditar su teoría acusatoria, es decir, en el escrito de acusación relacionó todos los medios de conocimiento, solo que en dicha labor se presentó un falla al momento de digitalizar el documento,

inconsistencia que no fue advertida inicialmente por ninguna de las partes.

Y es que luego de verificar lo acontecido en la audiencia de formulación de acusación, se observa que las partes convinieron que se omitiera la lectura de los medios de conocimiento descubiertos por la representante Fiscal, lo que lleva a inferir que frente a ese punto específico del escrito de acusación el defensor no presentaba ninguna observación ni advirtió dificultad alguna.

Ahora, si bien el recurrente informó que luego de evacuada la formulación oral de la acusación envió dos e-mails dirigidos a la Fiscalía porque notó que el contenido del acápite de las pruebas tenía un error debido a que la parte inferior de las páginas no quedaron digitalizadas, comunicaciones frente a las cuales no obtuvo respuesta, se debe indicar que en el acta de la referida audiencia¹ además del correo electrónico institucional de la delegada del ente acusador también quedó consignado su número celular, por lo que fácilmente el defensor pudo haber utilizado esa herramienta tecnológica para lograr su cometido, y, como último recurso, tuvo la posibilidad de asistir de manera presencial al despacho de la funcionaria, tal y como ella misma lo indicó en su intervención como no recurrente, para solicitar la información que echaba de menos sobre las páginas 4 y 5 del escrito de acusación.

Es que recuérdese que la etapa procesal en la que legal y procesalmente debe surtirse el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía se llevó a cabo sin ninguna observación o

¹ Audiencia de formulación de acusación celebrada el 03 de junio de 2022.

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Robinson Giraldo Isaza
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Radicado: 05001 60 00207 2020 01376
(0301-22)

manifestación al respecto pues, se insiste, en la audiencia de formulación de acusación ya se contaba con el escrito y nada se dijo sobre lo analizado en este proveído, pero además de ello, al defensor recurrente le fue entregado en su totalidad, antes de llevarse a cabo la audiencia preparatoria, el traslado de todos los medios de conocimiento que fueron oportunamente descubiertos, por lo que no se advierte un sorprendimiento o perjuicio frente a la preparación de la teoría de la defensa y la correspondiente obtención de los elementos materiales probatorios con los cuales pueda probar su tesis.

De conformidad con lo anterior estima esta Corporación que no existió dolo en el actuar de la representante del ente acusador, por el contrario, la situación puesta de presente por el censor se puede entender válidamente superada al habersele hecho entrega de la totalidad de los medios de conocimiento dentro del término legal, por lo que la falta de utilización por parte del defensor de todos los medios de contacto que tenía disponibles para solicitarle a la representante del ente acusador las aclaraciones que requería no puede constituir causa idónea para aplicar la sanción contenida en el artículo 346 del código de procedimiento penal.

Obsérvese que la queja del recurrente radica exclusivamente en que la delegada de la Fiscalía no le brindó respuesta a los dos correos electrónicos que le envió solicitándole nuevamente el documento por cuanto el que tenía en su poder estaba incompleto, argumento insuficiente para que opere de manera autónoma la sanción del rechazo de los cuatro medios de conocimiento aludidos por la falta de descubrimiento, pues olvida el defensor que dicho trámite debe valorarse a partir de una base

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Robinson Giraldo Isaza
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Radicado: 05001 60 00207 2020 01376
(0301-22)

fáctica dentro de la cual es posible que se presenten contingencias como el inconveniente técnico que se dio en el sub judice al proceder con la digitalización de la pieza procesal multicitada, situación que no deviene atribuible a un actuar doloso de la representante del ente acusador y por tanto es completamente tolerable y aceptable desde el punto de vista del debido proceso, por lo que no se advierte vulneración alguna al principio de lealtad procesal.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente evento no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la sanción de rechazo de los elementos materiales probatorios deprecados por la Fiscalía, pues tal y como quedó sustentado en la parte motiva de este proveído, no puede hablarse de una falta de descubrimiento de los mismos, la Sala procederá a confirmar en su integridad la decisión del Juez Once Penal del Circuito de Medellín respecto a las solicitudes probatorias elevadas por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín,
en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de naturaleza y origen conocidos.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

Auto interlocutorio segunda instancia Ley 906

Acusado: Robinson Giraldo Isaza
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Radicado: 05001 60 00207 2020 01376
(0301-22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado